

Expte. 42.204/2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE TIERRAS DESTINADAS A USO AGRÍCOLA QUE NO SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE TERCEROS POR CUALQUIER TÍTULO JURÍDICO DEL EXTINTO PATRIMONIO DEL INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA, EN DESARROLLO DEL ART. 35 DE LA LEY 1/2011 DE 17 DE FEBRERO, DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Se observa a lo largo del texto informado que no se refleja en ningún momento la prioridad en la adquisición que el artículo 35 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, otorga a las Corporaciones Locales en cuyo término municipal radiquen las tierras susceptibles de enajenación, con preferencia respecto de cualquier otra entidad, entendiéndose que dicho extremo debe quedar reflejado en el Proyecto de Decreto.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES**2.- Artículo 2. Ámbito de aplicación**

En línea con la observación formulada en las Consideraciones Generales, debería citarse la preferencia de las Corporaciones Locales como entidades adquirentes de las tierras susceptibles de enajenación reguladas a través del presente Reglamento.

3.- Artículo 3. Procedimiento

- En el apartado 1 se establece que " *En el primer trimestre de cada año se efectuará, mediante la correspondiente Resolución de la persona titular del Centro Directivo competente en materia de patrimonio agrario, una relación ...Esta relación también se encontrará a disposición de los interesados en la página Web de la Consejería competente en materia de agricultura*". Sin embargo no queda dicho dónde puede ser consultada además de en dicha página Web.

- Se observa que, si bien se pretende regular el procedimiento de enajenación, no constan todas las fases que son preceptivas y cuyo conocimiento otorgan mayor garantía y seguridad jurídica para los interesados, en concreto no existe ninguna previsión en el proyecto de Decreto de los plazos para la remisión de informes ni respecto a qué sucede si no existe contestación alguna. En la memoria justificativa no se tratan estas cuestiones en modo alguno, por lo que no es posible conocer los motivos de esta omisión en el proyecto normativo.

4.- Artículo 4. Solicitudes.

En el apartado a) se indica que la solicitud deberá ir acompañada de una serie de documentos, sin embargo es preciso resaltar que, más que documentación, se está solicitando información que podría ir en distintos epígrafes en el modelo de solicitud. De este modo, la información a aportar por el interesado tendría lugar cumplimentando tales epígrafes, lo que facilitaría la más correcta aportación, y podría evitar que el órgano competente tuviera que efectuar requerimientos de subsanación al solicitante.

A este respecto, recordamos la obligación establecida en el Decreto Decreto 260/1988, de 2 de agosto, y en relación con la orden dede 28 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios de normalización de formularios y papel impreso y se crea el registro de formularios de la Junta de Andalucía, de normalizar e inscribir en el citado registro todos aquellos formularios que vayan a ser puestos a disposición de las personas interesadas.

5.- Artículo 5. Criterios

-Examinados los criterios reflejados en la norma que se propone, se observa cierta confusión, reiteración e imprecisión en su detalle, sugiriéndose se determinen con mayor rigor, priorizando a aquellos beneficiarios que indica el artículo 35.1 de la Ley 1/2011.

6.- Artículo 6. Valor de enajenación.

Debe concretarse que la reducción del valor calculado se reducirá en un 30% en el caso de que sean las Corporaciones locales las que ejerciten dicha opción, tal como establece el art 35.3 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del Sector Público.

7.- Artículo 7. Resolución

En el apartado 2 de este artículo 7 se establece que la Resolución se publicará en la Web mencionada en el artículo 2 apartado 2, siendo lo cierto que dicho artículo consta de un solo apartado por lo que se debe aludir al artículo correcto.

8. Artículo 9. Medidas de control

Se establece la posibilidad de que en el caso de que no se cumplieren los requisitos adquiridos en la solicitud, de que la Delegación Territorial competente (entendemos que sería la persona titular), declare resuelta la venta del terreno enajenado.

Si bien se indica que en la escritura de compraventa se establecerán las correspondientes garantías para que esto pueda cumplirse, consideramos que, en aras de una mayor seguridad jurídica, en el proyecto debería indicarse que esta resolución, en su caso, se hará a través del procedimiento establecido y en especial garantizando la audiencia de la persona interesada.

Disposición Final.

De conformidad con las Disposiciones de Técnica Normativa en vigor, debe denominarse "Disposición Final Única"

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco

